

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232021 00399 00

De acuerdo al informe secretarial y solicitud que anteceden (posición 32C2), como quiera que fue solicitada mancomunadamente por las partes junto con la solicitud de suspensión del proceso (posición 20C1), se ordenar levantar el embargo y retención de los sueldos, primas, bonificaciones, honorarios, comisiones y demás emolumentos que devengue WIN SPORT SAS. Oficiése como corresponda.

Lo anterior, conforme al inciso segundo del artículo 162 del código General del Proceso, en concordancia con el inciso final del artículo 159 id., «(...) Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento».

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez

Firmado Por:  
Tirso Pena Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59893123b3d036722bbc0c61cacao034d5ac45b13580158b1b2d36bad19b8ec3**

Documento generado en 26/01/2024 04:55:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232022 00325 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Tener en cuenta que Mapfre Seguros Generales de Colombia, oportunamente contestó la reforma de la demanda proponiendo excepciones de mérito y objetando el juramento estimatorio (posiciones 47/48), cuyo traslado se surtió conforme lo prevé el artículo 9 de la ley 2213 de 2022.
2. En igual sentido, que Pacomio González Díaz, contestó la reforma de la demanda planteando excepciones de mérito y objetando el juramento estimatorio (posiciones 53/54); cuyo traslado se surtió también conforme el artículo 9 de la ley 2213 de 2022.
3. Por otro lado, véase que la parte actora recorrió oportunamente el traslado de las excepciones que formuló el extremo demandado (posiciones 50/52 y 57/58).
4. Si bien la parte demandada pretemporaneamente se pronunció sobre las objeciones al estimatorio (posición 59); en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 206 del código General del Proceso, se le corre traslado de las objeciones por cinco días, para que si a bien lo tiene, se pronuncie dentro del lapso legalmente previsto para ello.
5. Previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre la contestación de Andrés Felipe González Rodríguez (posiciones 55/56), se requiere a quien dice apoderarlo para que dentro del término de ejecutoria del presente proveído, allegue el poder debidamente conferido por su poderdante; téngase en cuenta que a la fecha no se le ha reconocido personería para representarlo.

En igual sentido se exhorta a la parte actora para que acredite la diligencia de notificación al demandando arriba referido, conforme se le ordenó en auto de agosto 29 de 2023.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07e809e5ad6f0e5bd1b35337a2e56a35ac198e05f8d02c4180ff46b0934f981c**

Documento generado en 26/01/2024 04:53:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232023 00400 00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de terminación vista a posiciones 32/33, se requiere al apoderado de la ejecutante para que en el término de ejecutoria del presente proveído, sirva ratificar la solicitud elevada; esto como quiera que mediante auto de abril 14 de 2023 se dispuso oficiar a la DIAN poniendo a disposición los bienes que se encuentran embargados por cuenta de la prelación del crédito que esta reporta y que a numeral segundo de su pedimento solicita «*En caso de existir solicitud de REMANENTES que se encuentren ingresando concomitante con el presente memorial solicitudes para ser reconocidas como tales RUEGO A ESTE DESPACHO NO DAR TRAMITE AL PRESENTE MEMORIAL*».

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**

Juez  
(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **228bc3023ca5d39b5e8d1339ce744cb558893044ce62028f72f4146b66b1421d**

Documento generado en 26/01/2024 04:54:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232023 00400 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Tener en cuenta que HUGO HUMBERTO MELO BERNAL se notificó bajo los apremios los artículos 291 y 292 del código general del proceso, según reporta la documental vista a posición 28 del cuaderno 1, y que dentro del término señalado por la ley para ejercer su defensa, guardó silente conducta.

2. Por ende, integrado como se encuentra el contradictorio, y como el ejecutado no opuso medio defensivo alguno, a la par que el inmueble se encuentra debidamente embargado (posiciones 22), conforme lo estipula el inciso 3 del artículo 468 del código General del proceso, de acuerdo con el que, «*Si no se oponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el rédito y las costas*», se:

**RESUELVE**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados al ejecutado.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo previsto en el artículo 446 *ibidem*, se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado. Se fijan como agencias en derecho \$4'200.000 MCte; por secretaría liquidense (*art. 366 CGP*).

QUINTO: Oportunamente, remítanse las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles –Grado Circuito, de conformidad con lo previsto por el Acuerdo PSAA-13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**

Juez  
(2)

**Firmado Por:**  
**Tirso Pena Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c56ed1a77b51646ae6e2c228685e606527f8935a8ea586abac77e508b5ebae38**

Documento generado en 26/01/2024 04:53:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232023 00093 00

Conforme al artículo 368 y siguientes del código General del Proceso, se dispone:

ADMITIR la acción de protección al consumidor de CONJUNTO RESIDENCIAL CEYLAN 34 PH contra CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTA SAS, CONSTRUCTORA CAPITAL MEDELLIN SAS, JAIME RENDÓN ARQUITECTOS SAS, APROVAR SAS, INGECONCRETO SAS, CAMILO MUÑOZ ARISTIZABAL y FIDEICOMISO CEYLAN 34 a través de su representante ALIANZA FIDUCIARIA SA, la que debe tramitarse como proceso verbal (art. 368 C.G. del P.).

De ella y sus anexos, se ordena correr traslado al extremo demandado por el término de veinte (20) días (art. 369 ibídem).

Notifíquese el presente auto a los demandados como lo disponen los artículos 291, 292 o 301 del código General del Proceso, o como los dispone el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022<sup>1</sup>

Bastántesele a CONSUMO VALOR LEGAL SAS, ente que por intermedio del abogado Juan Manuel Vega González, actuará como apoderado judicial del actor, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez

Firmado Por:  
Tirso Pena Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a44502d535dcc1536da3b8b9362066c2f98f25f051b5483ac9db6896cb9931e2**

Documento generado en 26/01/2024 04:53:37 PM

---

<sup>1</sup> Por medio de la cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

acción Popular 1100131030232023 00580 00

Cumplidos los requisitos previstos por el artículo 18 de la ley 472 de 1998, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la ACCIÓN POPULAR promovida por la RAFAEL NAVARRO contra BAYPORT COLOMBIA SA.

SEGUNDO: Tramítese la causa por el procedimiento especial previsto por el capítulo II de la ley 472 de 1998.

TERCERO: CÓRRASE traslado a la accionada por el término de diez (10) días, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: Notificar al MINISTERIO PÚBLICO-DEFENSORÍA DEL PUEBLO, a fin de que intervenga en el presente asunto en defensa de los derechos e intereses colectivos, si así lo considera; acompáñese copia de esta providencia.

QUINTO: VINCULAR a SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SUPERINTENDENTE DELEGADO(A) para la PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, como entidad administrativa que tiene que ver con la protección de los derechos colectivos que se aducen conculcados en la presente acción.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la accionada como integradas en la forma prevista en los artículos 291 a 301 del código General del Proceso, en concordancia con el artículo 21 de la ley 472 de 1998, o en su defecto como lo prevé el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022<sup>1</sup>, e infórmesele que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE a los miembros de la comunidad a través de citación general en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 10 de la ley 2213 de junio 13 de 2022. Secretaría proceda de conformidad. - art. 21 de la Ley 472 de 1998.

A su vez, para ese propósito, secretaría emita el edicto correspondiente, fijado en la secretaría y página web de la Rama judicial, indicando las partes, radicación, clase de acción y la protección que se solicita por los presuntos derechos vulnerados que se alegan.

OCTAVO: Remitir al Centro de Registro de Acciones Populares de la Defensoría del Pueblo, copia de la presente acción para los efectos legales correspondientes. Oficiese.

NOVENO: De igual forma, la accionada deberá fijar un aviso en su cartelera de comunicaciones y/o en un lugar visible para toda la comunidad, el cual contenga

---

<sup>1</sup> Por medio de la cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020.

información puntual sobre la acción emprendida, el despacho en donde esta se desarrolla y sus motivos, lo cual deberá acreditar a este despacho.

DECIMO: Téngase en cuenta que el actor popular actúa en causa propia.

Notifíquese y cúmplase,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez

Firmado Por:  
Tirso Pena Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3425714a51bd2daf51de34a687cfb27a93947b5159398be0d5b67afb34fe01c**

Documento generado en 26/01/2024 04:52:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**